

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR SÁNCHEZ ROMERO

Peticionario

KLCE201600480

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Criminal Núm.:
BY2015-CR00548

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

El señor Víctor Sánchez Romero (Peticionario) compareció ante nos para que revisemos y revoquemos una resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla, aparentemente emitió respecto al principio de favorabilidad. Alegadamente mediante ella se le denegó su aplicación. Ahora bien, su recurso no solo está carente de pormenores fundamentales sino que también nos percatamos que documentos esenciales para la adjudicación de la causa de epígrafe no fueron anejados. En vista de ello, el recurso de marras no se perfeccionó conforme a derecho, por lo que nos vemos precisados a desestimar el mismo. Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(3) y (C). Veamos.

Es norma trillada de derecho que las partes —inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante nos. Ello ante la

necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

Por otro lado, es por todos conocido que entre los requisitos a satisfacer en un recurso de certiorari se encuentra la inclusión de un apéndice el cual contendrá los siguientes documentos:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E).

Es claro que si la parte peticionaria no presenta estos documentos estaremos impedidos de corroborar nuestra jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de auscultar y confirmar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Por lo tanto, esta deficiencia se considera una sustancial y la misma conlleva la desestimación de todo recurso que no incluya los antes mencionados documentos. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 D.P.R. 586, 590-591 (2000).

Dado a que el Peticionario no incluyó en su apéndice la sentencia condenatoria, la moción instada por este ante el foro primario, ni la resolución objeto del presente recurso, esta Curia está impedida de auscultar su jurisdicción y de aquilatar y resolver la controversia en sus méritos, por desconocer elementos esenciales para poder disponer de la misma. Ante ello, no cabe duda que, al incumplir el aquí compareciente con la precitada regla, su recurso de certiorari no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento, privándonos así de jurisdicción para intervenir. Como la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones